

**Recurso de revisión:**

01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados

**Recurrente:**

[REDACTED]  
Secretaría de Finanzas

**Sujeto obligado:**

José Guadalupe Luna Hernández

**Ponente por:**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** El expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01483/INFOEM/IP/RR/2016 y 01484/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día seis (6) de abril de dos mil dieciséis, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00138/SF/IP/2016 y 00140/SF/IP/2016 mediante las cuales se solicitó:

Solicitud: 00138/SF/IP/2016

"DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA SOLICITO: 1.-  
COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR  
PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688" (sic)*

Solicitud: 00140/SF/IP/2016

*"DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688"(Sic)*

- Se señaló como modalidad de entrega de las solicitudes: A través del **SAIMEX**

El día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

sus respuestas en ambas solicitudes, vía SAIMEX en las cuales adjuntó archivos electrónicos consistentes en tratándose de la solicitud 00138/SF/IP/2016 los denominados, **138 Recaudación.pdf**, **138 Personal\_.pdf** y **138 UIPPE.pdf**, los que consisten el primero de ellos en el oficio número 203112000/1464/2016, de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, suscrito por Director Jurídico Consultivo de la Dirección General de Recaudación y dirigido al Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad Información de la Secretaría de Finanzas, mediante él señala que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, al día de la fecha del presente año, no labora en esa Dirección General de Recaudación; el segundo de ellos, refiere al oficio número 203041000-0853/2016, de fecha veintisiete de abril del año en curso, suscrito por el Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, por medio del cual señala los oficios números 203112000/1464/2016 y 203410200-0095/2016, emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal, en los cuales se detalla lo referente a la petición; el último de ellos refiere al oficio número 203410200/0095/2016, de la misma fecha antes referida, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Dirección General de Personal y dirigido al Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría, a través del cual reitera que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, como medio de identificación y en su caso registro de puntualidad y asistencia, por lo que, no le es posible entregar lo solicitado, por lo anterior, solo se inserta la notificación de la respuesta toda vez que los archivos adjuntos, ya son del

**Recurso de revisión:**01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

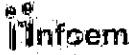
Secretaría de Finanzas

**Ponente por:**

José Guadalupe Luna Hernández

conocimiento de las partes.

De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo:  
138\_Recaudación.pdf  
138\_Personal\_.pdf  
138\_UIPPE.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF

SECRETARIA DE FINANZAS

Toluca, México a 27 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00138/SF/IP/2016.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación numero 203041000-0853/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE FINANZAS

Ahora bien, en tratándose de la solicitud 00140/SF/IP/2016, el **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó los archivos denominados 140. Recaudación. pdf y 140 Personal.-pdf, consistentes en el oficio número 203112000/1465/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el por Director Jurídico Consultivo de la Dirección General de Recaudación y dirigido al Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad Información de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual señala que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, al día de la fecha del presente, no labora en esa Dirección General de Recaudación; el segundo de ellos consistente

**Recurso de revisión:**01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados**Recurrente:****Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas

**Ponente por:**

José Guadalupe Luna Hernández

en el oficio número 203410200-0099/2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Dirección General de Personal y dirigido al Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría, a través del cual reitera que no conserva copia del gafete –credencial, que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, como medio de identificación y en su caso registro de puntualidad y asistencia, por lo que no le es posible entregar lo solicitado, por lo anterior, solo se inserta la notificación de la respuesta toda vez que los archivos adjuntos, ya son del conocimiento de las partes.

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[140 Recaudación.pdf](#)  
[140 Personal.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF

**SECRETARIA DE FINANZAS**

Toluca, México a 27 de Abril de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00140/SF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, México, a 27 de abril de 2016 Oficio No. 203041000-0862/2016 CIUDADANA MARTHA ESTRADA ELIZAIS PRESENTE De conformidad con los artículos 1, 2, fracciones III, IV, VII, X y XV, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4,9, 4.11 fracción III, 4.15 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número: 00140/SF/IP/2016 que realizó el día seis de abril del año dos mil diecisés, sírvase encontrar en archivo adjunto copias fotostáticas de los oficios números 203112000/1465/2016 y 203410200-0099/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y la Dirección General de Personal, respectivamente; en los cuales se detalla lo referente a su petición. Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo. A T E N T A M E N T E R Ú B R I C A M T R O. FRANCISCO HERNANDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS C.c.p.  
Archivo/minutario

ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE FINANZAS

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

El día tres (3) de mayo de dos mil dieciséis, se interpusieron los recursos de revisión 01483/INFOEM/IP/RR/2016 y 01484/INFOEM/IP/RR/2016, impugnaciones que consisten en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

"LA (S) RESPUESTA (S) EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO" (sic)

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

"EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, PRIMERO PORQUE TIENE FACULTADES AMPLIAS PARA REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, REMITIERA LA INFORMACION PUBLICA DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANAISTAS, ENTONCES, AHÍ ES DONDE DE MANERA PRIMARIA SE PUDE HABILITAR UN FUNCIONARIO PUBLICO PARA QE SE CUMPLA CON LO QUE MANDATA LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y EN PRO DE ELLO, ENTREGAR LA DOCUMENTACION PUBLICA QUE SE LE REQUIERE. SEGUNDO, AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIADO SE HACE PATENTE QUE FALTA A LA VERDAD, PUESTO QUE EL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE ES PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, ANEXO UNO Y DOS, QUE SE AGREGAN AL PRESENTE

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO LEGAL. ASIMISMO, AGREGO AL PRESENTE, COMO ANEXO TRES, DIVERSA DOCUMENTAL ACTA 35 DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON (VER FOJA 3 DE ESE ANEXO) EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, ES JEFE DE ANALISAS, CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA(S) RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, CARECEN DE VERACIDAD, SOLICITO AL PLENO DE ESTE INSTITUTO, POR VIA DEL PRESENTE REVOQUE, LAS REPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y EN PRO DE ELLO, LE REQUIERA LA ENTREGA DE LA INFORMACION QUE SE LE PETICIONO EN TIEMPO Y FORMA, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE TRANPARENCIA EN EL EJERCICIO PUBLICO Y ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACION PUBLICA OFICIAL QUES E LE REQUIRIO. TERCERO, POR CUANTO A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, SE ADVIERTE QUE ES EL ORGANO QUE CREA Y PROPORCIONA A LOS SERVIDORES PUBLICOS EL GAFETE-CREDENCIAL, POR TANTO, AL ENREGAR LA INFORMACION A PESAR DE QUE ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, GENERA QUE HAYA RESPONSABILIDAADMINISTRATIVA, YA QUE ES SU DEBER CONSERVAR LA DOCUMENTACION OFICIAL, ES ASI, QUE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE TRE SOPCIONES PARA ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA GAFETE-CREDENCIAL, LA PRIMERA, ES REQUERIRSELAS DIRECTAMENTE AL JEFE DE ANALISTAS, SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, OTRA ES AL TITULAR

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, Y EN FORMA CONJUNTA TAMBIEN FINCARLE RESPONSABILIDAD AL AREA DE PERSONAL POR NO CONSERVAR LA INFOMACION. Y CUARTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ANIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente. XIII. Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. AGREGANDO QUEEL PROPIO ARTÍCULO 7 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ESTABLECE: "Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas

**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*información pública." LUEGO ENTONCES, CONFORME A LOS PARAMENTROS ESTABLECIDOS POR LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES TRANSCRITOS, DE SU LECTURA Y MANDATO, SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION FICIAL REQUERIDA DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. POR TANTO ES NECEARIO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, REVOCANDO SU REPUESTA Y OBLIGANDOLO A LA ENREGA DE LA DOCMENTACION QUE SE LE PIDE, ESTO EN EJERCICIO PLENO DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACION. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contráctuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en

**Recurso de revisión:**01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados**Recurrente:****Sujeto obligado:****Secretaría de Finanzas****Ponente por:****José Guadalupe Luna Hernández**

donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irracional y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos."*  
**PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE INVOCAR LO QUE ESTABLECE LA FRACCION XIII, DEL ARTICULO 2, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: "SERVIDOR PÚBLICO: A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y**

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS." POR TANTO, ES PERFECTAMENTE VIABLE Y LEGITIMA, MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN, QUE SE LE REQUIERA DE FORMA DIRECTA AL C. JEFE DE ANALISTAS, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9<sup>a</sup>. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8<sup>a</sup>. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6<sup>a</sup>. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas

**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.*

*Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información,*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)" POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APPLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS O SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIÉNDOSE POR

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas

**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE PETICIÓN EN SINERGIA CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE.

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano – Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual,*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto*

**Recurso de revisión:**

01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas

**Ponente por:**

José Guadalupe Luna Hernández

*de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por si una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** y Acumulados  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas

**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales; y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inopportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico

**Recurso de revisión:**01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto constitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto constitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."

Asimismo, la señora [REDACTED] adjuntó tres archivos al momento de la presentación de los respectivos recursos de revisión, documentales que se hacen consistir en ANEXO UNO relativo a copia simple en la que se aprecia los datos como profesión, nombre, cargo, domicilio y e-mail de servidor público

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

distinto del que se requiere gafete-credencial; **ANEXO DOS** documental en la que se puede apreciar información tal como adscripción, datos generales, trámite, datos de la plaza, percepciones, deducciones, radicación del pago, datos laborales del servidor público, datos del sustituido, datos del cambio, datos de la baja, finiquito, horas clases, licencia, pensión alimenticia del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; **ACTA No 35**, referente a la Trigésima Quinta Reunión Extraordinaria de la Comisión Mixta de Escalafón, mediante la cual se informa sobre el concurso escalafonario abierto al Gobierno del Estado de México, resultando beneficiario el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; documentales con los cuales pretende sustentar su dicho.

El **SUJETO OBLIGADO** en fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis, emitió su informe de justificación, donde ratificó el contenido de su respuesta y señaló nuevamente el acto impugnado y motivos de inconformidad de [REDACTED] [REDACTED] hechos valer en el medio de impugnación; en el apartado de hechos fracción IX, se hace referencia al oficio número 203112000/1870/2016, de fecha seis (6) de mayo del presente, suscrito por el Director General de Recaudación, mediante el cual establece que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, mismo que resultó ganador de la plaza 203200653, jefe B de proyecto adscrito al departamento de Educación de la Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, precisando que con fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince, el servidor público de referencia aceptó la promoción; en la

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas

**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

fracción X de los hechos, se hace referencia al oficio número 203410200-0105/20106 de fecha seis de mayo, suscrito por Director General de Personal, reitera su respuesta inicial contenida en el oficio número 203410200-0095/2016 de fecha veintisiete (27) de abril de la presente anualidad.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, los recursos de revisión fueron remitidos a este Instituto y registrados bajo los expedientes número 01483/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, el expediente 01484/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado Javier Martínez Cruz.

Una vez delimitados los argumentos de las solicitudes, así como los actos impugnados y los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de revisión, en la vigésima séptima sesión ordinaria de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) con el objeto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación de los expedientes por el Pleno de este Instituto de los siguientes expedientes 01483/INFOEM/IP/RR/2016 y 01484/INFOEM/IP/RR/2016 a efecto de que el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo que

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

dispone el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte, cuando:*

- a) *El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) *Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*(Énfasis añadido)*

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de abril al veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó

**Recurso de revisión:**01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas

**Ponente por:**

José Guadalupe Luna Hernández

sus inconformidades el día tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, los escritos contienen el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. De las causales del sobreseimiento**

De acuerdo a las solicitudes presentadas por [REDACTED] se aprecia que se requiere identidad de información, tal como es de apreciarse en los antecedentes descritos de la presente resolución, a través de vía SAIMEX.

Previo al estudio del fondo del asunto rubro anotado, este Órgano Garante advierte que la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno den este Instituto, de fecha

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó por Unanimidad de votos, los recursos de revisión 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016, 01229/INFOEM/IP/RR/2016 que fueron turnados y acumulados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, interpuestos por [REDACTED] en contra de la repuesta de la Secretaria de Finanzas, en la cual se ordena la entrega de la información solicitada, consistente en:

*"- Copia del gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, como Jefe de Analistas, nivel 19-2 adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en versión pública." (Sic)*

Conforme a lo anterior, se destaca que la solicitudes de información que le dan origen al citado precedente, resultan idénticas a las que fueron presentadas, por la misma persona, dirigida al mismo Sujeto Obligado; por lo que, para efectos ejemplificativos se inserta el siguiente cuadro comparativo de la solicitudes de información, del precedente como la que dio origen a los recursos de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Solicitudes (precedentes)	Solicitudes
<b>Solicitud 00093/SF/IP/2016:</b>  <u>"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES</u>	<b>Solicitud: 00138/SF/IP/2016</b>  <u>"DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES</u>

Recurso de revisión: 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
 y Acumulados  
 Recurrente:  
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
 Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

<u>ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688.</u> " (Sic)	<u>ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688"</u> (sic)
<b>Solicitud 00097/SF/IP/2016 (Precedente)</b>  <u>"A USTED <u>ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA</u>, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, ATENTAMENTE LE SOLICITO: 1.- COPIA DE SU CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, como SERVIDOR PÚBLICO y/o JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688"</u> (Sic)	<b>Solicitud: 00140/SF/IP/2016</b>  <u>"DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, del SERVIDOR PÚBLICO <u>ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA</u>, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688"</u> (Sic)

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (Sic)*

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte lo siguiente:

- La solicitante y recurrente es el C. [REDACTED]
- La materia de información en ambas solicitudes es coincidente por cuanto hace a: ...COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o analogo, del SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA..
- El Sujeto Obligado es la Secretaría de Finanzas.
- Este Instituto advierte que el acto impugnado es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

De lo anterior, queda de manifiesto que los recursos de revisión 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016 y 01229/INFOEM/IP/RR/2016 que ya fueron aprobados, constituye un precedente e incluso, como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que ya es del conocimiento de las partes toda vez que fueron notificados con fecha treinta (30) de mayo de la presente anualidad.

Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso por cuanto hace a la copia del Credencial-Gafe similar o análogo del servidor público Ulises Arturo

**Recurso de revisión:****01483/INFOEM/IP/RR/2016**  
**y Acumulados****Recurrente:****Secretaría de Finanzas****Sujeto obligado:****José Guadalupe Luna Hernández****Ponente por:**

Espinosa Estrada, como Jefe de Analistas, nivel 19-2 adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través de los recursos de revisión números **01171/INFOEM/IP/RR/2016**, **01173/INFOEM/IP/RR/2016** y **01229/INFOEM/IP/RR/2016**.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo y ordenar la entrega de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió un pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto; con lo que se actualiza la figura de la litispendencia, misma que constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. /J. 24/2014, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta bajo el número de registro 2,006,145 de rubro: LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

Ante tales consideraciones, este Instituto considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura de litispendencia, pues ésta atiende de manera específica a la interposición de los recursos de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto.

Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia ya ha sido debidamente conocida por el particular, puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

---

ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

*"Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General."*

Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar por evitar una ~~duplicidad~~ inútil de la actividad pública y porque no se dicten resoluciones contradictorias; también lo es que la figura procesal que debe invocarse es la litispendencia, máxime el paralelismo existente entre ésta y la cosa juzgada, puesto que la resolución primigenia se encuentra en el proceso del cumplimiento, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedentes los recursos de revisión 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016 y 01229/INFOEM/IP/RR/2016 ya resueltos y en segundo lugar que el desechamiento por actualizarse la figura procesal de la litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión, por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior es así, toda vez que la resolución emitida previamente incluye la entrega de la documentación, en versión pública, lo que puede generar agravio a la recurrente y motivar un juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación solo por lo que hace a dicha circunstancia, la resolución anterior aun no adquiere la condición de definitiva e inatacable, por lo que aún no se encuentra en condiciones de haber causado efecto, en consecuencia la figura aplicable es la de la litispendencia.

Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

Recurso de revisión: 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE  
EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN  
LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción IV de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

De tal situación jurídica los recursos de revisión interpuestos quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** al haberse ordenado en precedente de los recursos 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016 y 01229/INFOEM/IP/RR/2016, en los que se ordena la entrega de la información relativa a *Copia del gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, como Jefe de Analistas, nivel 19-2 adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en versión pública, actos que le dieron origen a los recursos de revisión, por lo que trae como consecuencia que los mismos queden sin materia*, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción IV del citado artículo 192.

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes recursos de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor de [REDACTED] ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo a los precedente antes citados y que ha sido observada por este Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante emite los siguientes:

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Se SOBRESEEN los recursos de revisión 01483/INFOEM/IP/RR/2016 y 01484/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados por las razones y fundamentos plasmados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Estese a lo dispuesto en la resolución de los recursos acumulados 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016 y 01229/INFOEM/IP/RR/2016.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

**Recurso de revisión:** 01483/INFOEM/IP/RR/2016  
**y Acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por:** José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionada

Comisionado

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**Recurso de revisión:**

01483/INFOEM/IP/RR/2016  
y Acumulados

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas

**Ponente por:**

José Guadalupe Luna Hernández

## AUSENCIA JUSTIFICADA

**Javier Martínez Cruz**

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionado

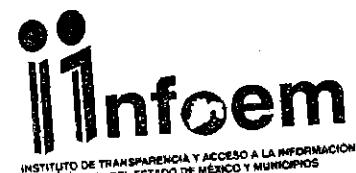
Comisionada

(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión números 01483/INFOEM/IP/RR/2016 y 01484/INFOEM/IP/RR/2016.